



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Institucionalización Ambiental

Resolución Directoral N° 6/4 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 61-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE N° : 61-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. EN  
 LIQUIDACIÓN  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación por haber impedido las labores de seguimiento, control, inspección y supervisión efectuadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP, infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN:** 2 UIT

Lima, 27 DIC. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) se constituyó en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación<sup>1</sup> (en adelante, Corporación Pesquera Coishco) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente en las áreas que comprende dicho establecimiento, así como identificar los riesgos ambientales.
2. En mérito a lo señalado en el párrafo precedente, mediante Reporte de Ocurrencias N° 01-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa<sup>2</sup> del 27 de enero de 2011, la DIGAAP inició un procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Pesquera Coishco, por presunta infracción al numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
3. A través del Informe N° 003-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA<sup>3</sup> del 11 de febrero de 2011, la DIGAAP señaló que el 27 de enero de 2011, Corporación Pesquera Coishco habría impedido que se lleven a cabo las labores de seguimiento control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero.
4. Mediante escrito de registro N° 00014222-2011 del 15 de febrero de 2011<sup>4</sup>, Corporación Pesquera Coishco presentó sus descargos contra la imputación efectuada, manifestando lo siguiente:



<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 219-98-PE/DNPP del 3 de diciembre de 1998, Corporación Pesquera Coishco es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado convencional. Esta planta cuenta con una capacidad instalada de 80 t/h de procesamiento de materia prima y, se encuentra ubicada en jirón Camino Real S/N, Kilómetro 439, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

<sup>2</sup> Notificado *in situ* (ver folio 1 del expediente).

<sup>3</sup> Ver folio 2 al 4 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 6 al 13 del expediente.



- (i) Durante la supervisión, el personal de la DIGAAP fue atendido por un trabajador de seguridad de la empresa, quien se comunicó telefónicamente con el Superintendente de la planta a fin de concretar una nueva visita de supervisión.
- (ii) No existió obstaculización de las labores de inspección, sino un hecho que escapa de su control, toda vez que, la planta se encontraba cerrada debido al proceso de cese colectivo de trabajadores seguido ante la Dirección General de Trabajo de Chimbote.
5. A través de la Carta N° 370-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 22 de junio de 2012, se precisó a la empresa Corporación Pesquera Coishco el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
Corporación Pesquera Coishco habría impedido que la DIGAAP efectúe labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el jirón Camino Real S/N, Kilómetro 439, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 26.2) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

6. Mediante escrito de registro N° 014468 del 02 de julio de 2012<sup>6</sup>, la empresa Corporación Pesquera Coishco reiteró lo manifestado en el escrito del 15 de febrero de 2011, precisando que con fecha 12 de abril de 2010 comunicó al Ministerio de la Producción la suspensión de sus operaciones. Adjuntó como medio probatorio copia simple de dichas comunicaciones<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Corporación Pesquera Coishco impidió a los supervisores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, que efectuaran sus labores de inspección durante la visita inopinada en las instalaciones de su planta de harina convencional.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción a imponer a Corporación Pesquera Coishco.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Ver Folio 16 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 17 al 42 del expediente.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente



9. OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>11</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
12. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40°<sup>12</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo



**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. [...].*

**9 Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

**10 Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales Primera.- [...]**

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. [...].*

**11 Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

*Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.*

**12 Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**  
*La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones: [...]*



6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>13</sup>.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>15</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>16</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del



*n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.*

- <sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.  
**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**  
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
 [...]
   
**c) Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
 Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:  
 [...]
   
**c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.**
- <sup>14</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**  
**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:  
 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- <sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
 a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
 b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado
- <sup>16</sup> **Ley General Del Ambiente, LEY N° 28611**  
**Artículo 2°.- Del ámbito**  
 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

16. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>17</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."***

(El resaltado en negrita es nuestro).

#### IV. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El artículo 77° de la Ley General de Pesca<sup>18</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
18. Así, en virtud a lo previsto en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante RLGP), se establece como conducta infractora el incumplir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.
19. El artículo 4° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante RISPAC), señala que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado y se efectúan en periodo de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. Asimismo, establece que la ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección<sup>19</sup>.



<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>18</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - (RISPAC), aprobado por  
Artículo 4.- De las Inspecciones  
Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en periodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.



20. En el Reporte de Ocurrencias N° 1-2011-Produce/DIGAAP-Dssa levantado el 27 de enero de 2011 se consignó lo siguiente:

**HECHOS CONSTATADOS:**

*Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión que realizan los inspectores de la DIGAAP. Durante la presente inspección se observó que la planta se encuentra paralizada por falta de materia prima (Época de Veda).*

21. Asimismo, mediante Informe N° 003-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA del 11 de febrero de 2011<sup>20</sup>, emitido por la DIGAAP, se indicó lo siguiente:

**"III.- HECHOS CONSTATADOS "IN SITU"**

(...)

- *Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control e inspección, permitió levantar el Reporte de Ocurrencias N° 01-2011-PRODUC/DIGAAP-DSSA del 27.01.11 (...), al establecimiento industrial de harina de pescado de la empresa "CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A.", por la infracción administrativa ambiental, tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE. (...)"*

(Resaltado agregado)



22. Como puede apreciarse, la DIGAAP constató que Corporación Pesquera Coishco impidió el ingreso de sus inspectores a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero, obstaculizando con ello la realización de las labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental.
23. De acuerdo con el artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector pesquero.
24. Según lo establecido en el artículo 7° del RISPAC<sup>21</sup> si los inspectores luego haber cumplido con identificarse, no son atendidos en un plazo de diez (10) minutos, para

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

<sup>20</sup> Ver a folios 23 al 25 del expediente.

<sup>21</sup> Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

**Artículo 7.- Desarrollo de la Inspección.**

Previo al inicio de la acción de control y fiscalización, los inspectores deben presentar acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada.

En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y vídeo u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23 del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección.

El plazo de espera a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en los casos de abordaje de embarcaciones pesqueras o vehículos, en cuyo caso, la atención a los inspectores debe ser inmediata.

Para efectos de la realización de la diligencia de inspección, los inspectores pueden solicitar, de ser el caso, el auxilio de la fuerza pública.



que el encargado o representante de la unidad inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, se procederá a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección.

25. En ese sentido el numeral 26 del artículo 134° del RLGP<sup>22</sup> establece que el impedimento u obstaculización de las labores de seguimiento, control, inspección y supervisión, que realicen los inspectores, supervisores o auditores ambientales constituye una infracción administrativa.
26. Corporación Pesquera Coishco alegó que no existió obstaculización a las labores de inspección, toda vez que se solicitó telefónicamente una nueva fecha para la inspección. Agregó que, la planta se encontraba cerrada y sin personal, debido al procedimiento de cese colectivo de trabajadores seguido ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash.
27. El hecho que la planta no se encontrara operando, no exime a la empresa inspeccionada de su obligación de permitir el ingreso a las instalaciones de la planta a los inspectores; pues las inspecciones se realizan aun cuando los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando y la ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección<sup>23</sup>. Asimismo, cabe indicar que el hecho que el personal de seguridad se haya comunicado con el superintendente para concretar una nueva fecha para la supervisión, tampoco desvirtúa el hecho que durante la diligencia del 27 de enero de 2011, no se haya permitido el ingreso de los inspectores conforme a la legislación vigente.



28. Por otro lado, en cuanto a la existencia de un procedimiento de cese colectivo de trabajadores debe indicarse que el cese colectivo constituye una de las modalidades de extinción de la relación laboral motivada por temas económicos, tecnológicos, estructurales, caso fortuito, liquidación o reestructuración de la empresa. En el

En caso de observarse alguna omisión o infracción a las normas vigentes, sin perjuicio de levantarse el respectivo Reporte de Ocurrencias, se procede a instruir al encargado o representante de la unidad inspeccionada, para que realice las acciones correctivas pertinentes

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – (RISPAC), aprobado por**

**Artículo 4.- De las Inspecciones**

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.



presente caso, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el 10 de enero de 2011 Corporación Pesquera Coishco solicitó el cese colectivo de sus trabajadores por motivos económicos ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash<sup>24</sup>, solicitud fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 055-2011-REGION-ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 20 de mayo de 2011. De ello se desprende que el cese colectivo alegado por la administrada no constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, condiciones necesarias para configurar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor<sup>25</sup>.

#### V. Determinación de la sanción a imponer a Corporación Pesquera Coishco

29. De los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que Corporación Pesquera Coishco impidió que los inspectores de la DIGAAP efectúen labores de seguimiento control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Jirón Camino Real S/N, Kilómetro 439, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash. Asimismo, se ha verificado que durante la inspección el establecimiento industrial pesquero no se encontraba procesando.
30. La infracción verificada es sancionada con una multa tasada de dos (2) UIT, conforme a lo establecido por el código 26 del Cuadro de Sanciones del RISPAC. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional, en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la Sanción (multas en UIT)
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.	Multa	26.2 Si el E.I.P. no está procesando: 2 UIT



31. En consecuencia, corresponde sancionar a Corporación Pesquera Coishco con una multa de (2) Unidades Impositivas Tributarias.
32. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo, que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisoria, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.
33. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

<sup>24</sup> Ver folios 6 al 11 del Expediente

<sup>25</sup> Ver Resolución N° 023-2013-OEFA/TFA de fecha 23 de enero de 2013 en la que el Tribunal de Fiscalización Ambiental desarrolla los supuestos para la configuración de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.





En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación con una multa total ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber impedido las labores de seguimiento, control, inspección y supervisión, realizada a la planta de Harina de pescado convencional, ubicadas en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
María Lúcia Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

